

Quinta.—Asuntos Generales.»

En el artículo treinta y seis, donde dice: «... desempeñarán en cada uno...», debe decir: «... desempeñarán en cada uno...».

En el artículo treinta y siete, donde dice: «Dependerán directamente...», debe decir: «Dependerá directamente...».

En el artículo treinta y nueve, apartado e), línea tercera, donde dice: «... obligaciones a títulos...», debe decir: «... obligaciones o títulos...».

En el mismo artículo, al final, se ha omitido la siguiente Sección de la Subdirección General del Patrimonio del Estado: «Sexta.—Análisis financieros.»

En el artículo cuarenta y dos, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «... atribuidas...», debe decir: «... atribuidos...», párrafo a), línea cuarta, donde dice: «... Contratistas...», debe decir: «... contratistas...».

En el artículo cuarenta y tres, apartado dos, línea tercera, donde dice: «Administración», debe decir: «Administración».

En el mismo artículo, apartado tres, donde dice: «... seguirá dependiente de...», debe decir: «... seguirá dependiendo de...».

En el artículo cuarenta y cuatro, apartado dos, línea segunda, donde dice: «Intervención General de la Administración del Estado», debe decir: «Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado».

En el artículo cuarenta y ocho, primer párrafo, donde dice: «... corresponderían a la Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria...», debe decir: «... correspondían a la Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria...».

En el artículo cincuenta y tres, Sección Sexta, debe quedar denominada: «De gestión administrativa para pagos de la Presidencia del Gobierno y Ministerios de Educación y Ciencia y Trabajo.»

En el artículo cincuenta y seis, Sección primera, donde dice: «Estudios especiales presupuestarios», debe decir: «Asuntos especiales presupuestarios.»

En el mismo artículo, Sección segunda, donde dice: «Análisis estadísticos de créditos y...», debe decir: «Estadística de créditos y...».

En el artículo sesenta, apartado uno, el orden de las Secciones debe ser el siguiente:

- Primera.—Estudios y ordenación del mercado.
- Segunda.—Asuntos Generales.
- Tercera.—Seguros del Campo.
- Cuarta.—Control y coordinación de la función gestora.
- Quinta.—Régimen legal de la Empresa.
- Sexta.—Contratos y pólizas.
- Séptima.—Bases técnicas y tarifas.
- Octava.—Inversiones y análisis de Balances.
- Novena.—Inspección de empresas.

En el mismo artículo, apartado dos, donde dice: «Las Comisiones de Inspecciones y Fusiones de Tablas Actuariales y Estadística...», debe decir: «Las Comisiones de Inspecciones y Fusiones, de Tablas Actuariales y Estadística...».

ORDEN de 28 de marzo de 1968 por la que se regula la colaboración entre la Administración Turística Española y el Patrimonio Forestal del Estado.

Excelentísimos señores:

Una de las razones que han contribuido a dar a la Red de Establecimientos Turísticos propiedad del Estado el prestigio de que actualmente goza ha sido la atención prestada a la ambientación interior y exterior de los edificios que la integran, que se ha procurado estuvieren en consonancia con el tipismo de la región y con las características naturales del lugar en que radican.

Tal exigencia, unida a la necesidad de crear y mantener zonas de esparcimiento que contribuyan a hacer más agradable la estancia de los visitantes, hace necesaria la creación de parques y jardines, piscinas, instalaciones deportivas, así como la ornamentación de vías y accesos, dentro todo ello del marco adecuado.

La experiencia del Patrimonio Forestal del Estado, especializado y dotado de aquellos elementos necesarios a los fines señalados, hace conveniente que la ejecución de las obras referidas pueda ser encomendada a este Organismo, dentro de las previsiones y ordenación que señale la Administración Turística española en sus proyectos de construcciones y programas de actuación.

Al objeto de establecer las bases de la necesaria colaboración de los Ministerios de Información y Turismo y de Agri-

cultura para la ejecución de estos trabajos con la mayor celeridad y eficacia, a propuesta de ambos Departamentos, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Ministerios de Agricultura y de Información y Turismo podrán establecer un régimen de colaboración en orden a la creación de parques, jardines, viveros de plantas, lugares de deporte y cualesquiera otras instalaciones análogas, a fin de completar adecuadamente las edificaciones que integran la Red de Establecimientos Turísticos propiedad del Estado.

Art. 2.º Dentro del marco de colaboración señalado en el artículo anterior, la Administración Turística española podrá concertar en cada caso con el Patrimonio Forestal del Estado los convenios procedentes para la especificación de los trabajos y obras a realizar, plazos de ejecución, presupuestos, recepción, forma de pago y cualquier otra circunstancia relativa a las labores objeto de la colaboración prevista en esta Orden.

Art. 3.º La ejecución de los trabajos que el Patrimonio Forestal del Estado realice, en cumplimiento de esta Orden tendrá el carácter de prestación de servicios, debiendo ser satisfechos a dicho Organismo los gastos que se originen con cargo a los créditos presupuestarios de la Subsecretaría de Turismo o de la Administración Turística española, según los casos, previamente a su ejecución, mediante libramientos a justificar.

Art. 4.º Será de la competencia de la Subsecretaría de Turismo la resolución de los problemas relativos a la propiedad y ocupación de los terrenos sobre los que hayan de realizarse los trabajos, actuando el Patrimonio Forestal del Estado en la ejecución de los mismos como mandatario de aquel Organismo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 28 de marzo de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Información y Turismo.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 570/1968, de 8 de marzo, sobre destinos del personal del Servicio de Estado Mayor.

El Decreto de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos que organizaba el Servicio de Estado Mayor, disponía en su artículo tercero que los Jefes y Oficiales, una vez obtenido el diploma de Estado Mayor, quedaban obligados a prestar un año de servicio en los Estados Mayores de Unidades o Centros que llevaran aneja jefatura de tropa.

El Decreto tres mil quinientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de octubre, que dispuso la reorganización de la Enseñanza Superior en el Ejército y la integración de la Escuela de Estado Mayor y de la Escuela Superior del Ejército en un solo Centro, obligó a modificar el plan de estudios para la obtención del diploma de Estado Mayor.

La modificación del plan de estudios de la Escuela de Estado Mayor aprobada por Orden de diez de junio de mil novecientos sesenta y cinco, al hacer más constante por parte de los alumnos la realización de prácticas en las Armas, en las Capitanías Generales y en los Estados Mayores de la Armada y del Ejército del Aire, permite suprimir la obligación indicada en el artículo tercero y regulada por el artículo cuarto del Decreto de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, toda vez que ha cesado la imperiosa necesidad de personal diplomado que se padecía en mil novecientos cincuenta y dos.

El artículo quinto del citado Decreto, que se refiere a la provisión de destinos con carácter forzoso para vacantes del Servicio de Estado Mayor que no tengan peticionarios, disponía que los Jefes y Oficiales diplomados de Estado Mayor destinados en virtud del citado artículo, una vez cumplida la mínima permanencia, podrían optar por un destino en comisión por un máximo de dos años en un Cuerpo en la guarnición de origen, aunque no existieran vacantes de plantilla.

Como quiera que las necesidades del servicio aconsejan evitar en todo lo posible la ocupación de destinos no señalados en